

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

8847 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la nota remitida por ese Alto Tribunal sobre los contratos celebrados por la Dirección General de la Seguridad del Estado*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 21 de febrero de 1986, a la vista de la nota remitida por ese Alto Organismo en relación con los contratos celebrados por la Dirección General de Seguridad del Estado, acuerda:

Dirigirse al Gobierno para que inste de dicho Organismo de la Administración del Estado el cumplimiento de la Ley de Contratos del Estado en lo relativo a las adjudicaciones directas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1986.-El Presidente, Leopoldo Torres Boursault.-El Secretario, Enrique Ballesteros Pareja.

MINISTERIO DE DEFENSA

8848 *ORDEN 713/38186/1986, de 13 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 6 de marzo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Aurora Polar de Seguros, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, «Aurora Polar de Seguros, Sociedad Anónima» y otras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 22 de enero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por «Aurora Polar de Seguros, Sociedad Anónima», «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», el Banco Vitalicio de España, «Cervantes, Sociedad Anónima», «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos diversos», «La Estrella, Sociedad Anónima», «La Mutua Montañesa de Seguros», «La Previsión Española CIA Entidades Reunidas», «La Unión y el Fénix Español», «Minerva, Sociedad Anónima», «Musini», «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», «Omnia, Sociedad Anónima», «Plus Ultra Compañía Anónima de Seguros Generales», «Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros», «Unión Popular de Seguros», «Vizcaya, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», «Bilbao Compañía Anónima de Seguros», «Great American Insurance Company», «Phoenix Latino, Sociedad Anónima», «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», contra sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 22 de enero de 1982 en el recurso número 21.167, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia en el sentido de declarar:

1.º La desestimación de las causas de inadmisibilidad de dicho recurso contencioso alegadas por la Administración demandada.

2.º La nulidad de las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de agosto de 1978 y 27 de enero de 1979 por ser contrarias a derecho.

3.º El derecho de las Entidades apelantes, en la proporción que les corresponda como coaseguradoras, a ser indemnizadas por

el Estado en las cantidades y gastos legítimos abonados por las mismas en cumplimiento de los seguros concertados en relación con el buque petrolero «Urquiola» y a consecuencia de su naufragio ocurrido en la entrada del puerto de La Coruña el 12 de mayo de 1976.

4.º Que la cuantía de dicha indemnización y la proporción que corresponde a cada coasegurado se determinará en ejecución de esta sentencia, y

5.º En virtud de todo ello debemos condenar y condenamos al Estado, y en su representación al Ministerio de Defensa, al pago de dicha indemnización en la cuantía y proporción que se determine, más interés al tipo básico del Banco de España que se devengue a partir del día siguiente a aquel en que finalice el plazo de tres meses contados desde la remisión al citado Ministerio del testimonio de la resolución judicial firme en la cual se concreten dichas cuantías y proporción; declaración y condena que hacemos sin especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

1.º que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

8849 *CORRECCION de erratas de la Orden 221/38190/1986, de 14 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones militares pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Sancellas (Baleares).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1986, página 10887, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 3.º último párrafo, donde dice: «Superficie de limitación de altura: La dependiente del 2 por 100...», debe decir: «Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 2 por 100...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8850 *ORDEN de 10 de marzo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1985, por las que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final

se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas que se destinan a los fines de modernización de las industrias de electrónica e informática, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

Segundo.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Honeywell Bull, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-28.111.912. Diseño, fabricación y comercialización de equipos informáticos.

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-08.020.398. Fabricación de máquinas de escribir mecánicas y electrónicas, máquinas de calcular, terminales de oficina, teleimpresoras y microordenadores electrónicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8851 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Bienvenido Moya Moreno» (expediente MU 838/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 54, de fecha 4 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8271, segunda columna, B), primera y segunda líneas, donde dice: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de», debe decir: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de».

8852 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.987, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso de doblaje subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9532, segunda columna, en el enunciado de la Orden, cuarta línea, donde dice: «cioso-administrativo número 24.995, interpuesto por», debe decir: «cioso-administrativo número 24.987, interpuesto por».

En las mismas página y columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.995, interpuesto», debe decir: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.987 interpuesto».

8853 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de mosto de uva sin fermentar, envasado para su consumo en el mismo estado.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, apobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la nutrición humana, definidos como tales en